

Santiago, - 5 ABR 2013

**VISTOS:**

- 1) La denuncia de fecha 1 de agosto de 2012 contra Lan Airlines S.A. ("LAN")<sup>1</sup>, por presuntos atentados a la libre competencia, y las presentaciones adicionales de fecha 16 y 22 de octubre de 2012 efectuadas por los mismos denunciantes;
- 2) La Minuta de Archivo de la División de Investigaciones, de fecha 19 de marzo de 2013;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que a través de su presentación, los denunciantes señalan que LAN estaría realizando una serie de prácticas abusivas en el mercado nacional de transporte aéreo de pasajeros y, en especial, en la ruta Santiago – Punta Arenas y viceversa, que constituirían atentados a la libre competencia;
- 2) Que, se expresa en la denuncia, LAN, en la ruta señalada, estaría abusando de su posición de dominio a través de la reducción de sus tarifas y del aumento de sus frecuencias; lo anterior, unido al trato ventajoso que recibiría en los aeropuertos, a la alta participación de mercado que tiene LAN en la ruta y a las barreras a la entrada existentes en el mercado en cuestión. Agrega, que LAN estaría efectuando estas prácticas con el objeto de eliminar competidores y asegurar su posición en el mercado. Por lo mismo, solicitan que se revisen, principalmente, (i) las resoluciones vigentes en la materia para determinar su efectivo cumplimiento, (ii) cómo se realiza el cálculo de *yield*, (iii) el aumento de la oferta de LAN en la ruta y (iv) la posible existencia de precios predatorios en la ruta;
- 3) Que en base a los antecedentes recopilados, esta Fiscalía considera que las conductas imputadas a LAN pueden clasificarse en tres tipos. El primero de ellos estaría conformado por conductas que, si fueran practicadas por la aerolínea, constituirían un atentado a la libre competencia. Al respecto, luego del análisis efectuado por esta Fiscalía, se arribaron a las siguientes conclusiones:
  - a. De las fiscalizaciones efectuadas por esta Fiscalía, y actualmente en curso, junto con los mecanismos que el H. Tribunal de la Libre Competencia ("TDLC") ha dispuesto al efecto, en la especie no se

---

<sup>1</sup> Con fecha 22 de junio de 2012, se materializó la operación de concentración entre LAN Airlines S.A. y TAM Linhas Aéreas S.A., conformando así el conglomerado aéreo "LATAM Airlines Group S.A.". Por tanto, cuando se hace referencia a LAN se debe entender como equivalente a LATAM. La misma referencia se hará en relación a Lan Express (Transporte Aéreo S.A.), la que será definida también como LAN, dado su carácter de filial.

- verificarían incumplimientos de las resoluciones definidas por la autoridad regulatoria para este mercado<sup>2</sup>;
- b. En lo que respecta al mercado relevante analizado, el sistema de asignación de *slots* que poseen los actores en los aeropuertos de la XII Región y la Región Metropolitana, y los mecanismos de asignación y distribución de infraestructura, no constituirían actualmente una barrera a la entrada en perjuicio de actuales o potenciales agentes en este mercado; y,
  - c. Con respecto a posibles vulneraciones de LAN al DL 211, específicamente en cuanto a conductas predatorias en contra de Sky Airlines S.A. (“Sky”) durante el período 2010 - 2012, revisados antecedentes relativos a costos y otros elementos que pudieren configurar esta conducta, no existirían antecedentes que efectivamente demuestren aquello;
- 4) Que, el segundo tipo de conductas correspondería a aquellas que, si bien preliminarmente no configurarían una vulneración al DL 211, podrían constituir abusos a los derechos de los pasajeros. Al respecto, esta Fiscalía estima que:
- a. En relación a la política tarifaria de LAN, es posible observar que a través de la existencia de diferentes tarifas, LAN ofrece productos que se podrían ajustar a las necesidades de sus clientes, no siendo evidente que de ello se generen efectos negativos en el bienestar;
  - b. En cuanto a la reducción en la cantidad de pasajes ofrecida por LAN y Sky, se ha constatado que ambas aerolíneas habrían aumentado la oferta de asientos el año 2012, en relación al 2011; y,
  - c. Por último, en lo que a las campañas de publicidad de LAN se refiere, se considera que la tarea de verificar la efectividad de las campañas de *marketing* se enmarcaría dentro del contexto de protección de los derechos de los consumidores, excediendo las atribuciones y competencia de esta Fiscalía;
- 5) Que el tercer grupo de conductas se conformaría por aquellas que, si bien podrían ser objeto de análisis, están siendo actualmente fiscalizadas por este Servicio, respecto de las cuales se considera que:
- a. La fiscalización del Plan de Autorregulación Tarifaria de LAN, en su actual versión, se efectúa en forma constante por parte de esta Fiscalía, no solo en razón de la obligación general de velar por el cumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de libre competencia contenida en el DL 211, sino también conforme a las obligaciones de fiscalización específicas impuestas por el TDLC en su

---

<sup>2</sup> Las resoluciones son el Plan de Autorregulación Tarifaria, la Resolución N° 735 de la H. Comisión Resolutiva de 21 de septiembre de 2004 y la Resolución N° 37/2011 del TDLC, caratulada Consulta de Conadecus sobre operación de concentración LAN Airlines S.A. y TAM Linhas Aéreas S.A., de 21 de septiembre de 2011.

Resolución 37/2011<sup>3</sup> y otras decisiones relacionadas. Para lo anterior, mensualmente la Junta Aeronáutica Civil remite a esta Fiscalía la información pertinente, sin perjuicio de la restante información que se considere; y,

- b. El procedimiento de cálculo de *yield* de LAN ha sido y es permanentemente revisado por las autoridades de libre competencia. En todo caso, comparados los yields de rutas de extensión similares con los de la ruta objeto de la denuncia, no fue posible observar anomalías a su respecto, comportándose este indicador de modo estable, siguiendo la tendencia de otras rutas;
- 6) Que, en consecuencia, y aun cuando LAN tiene una posición dominante en el mercado nacional de transporte aéreo de pasajeros, esta Fiscalía estima que el conjunto específico de conductas incluidas en la denuncia, dado el contexto en el que éstas se establecen, no ameritan la realización de diligencias adicionales. Lo anterior, no obsta a que esta Fiscalía continúe desarrollando las investigaciones que fueren pertinentes, entre ellas, la investigación Rol 2126-12, iniciada con fecha 28 de agosto de 2012 y aún en curso, que tiene por objeto fiscalizar el cumplimiento de las 14 medidas de mitigación impuestas en la Resolución N° 37/2011 del TDLC.

**RESUELVO:**

**1°.- ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2118-12 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, en particular, la de abrir investigaciones si hubieren nuevos antecedentes que así lo justificaren, en especial teniendo en consideración la alta participación de mercado que detenta LAN en las rutas nacionales.

**2°.-** Lo anterior no obsta a que esta Fiscalía continúe monitoreando la ruta Santiago – Punta Arenas – Santiago, especialmente, en razón de la participación de LAN en la misma y de su lejanía geográfica.

**3°.- REMÍTASE** al SERNAC la denuncia para su evaluación en lo que estime pertinente a sus atribuciones y funciones; particularmente, en lo que dice relación con las campañas de *marketing* y publicidad a las que se hace referencia en la denuncia.

**4°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2118-12 FNE (I)

*Mec*



*Felipe Irarrázabal Philippi*  
**FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

<sup>3</sup> Resolución N° 37/2011 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 21 de Septiembre de 2011, causa Rol NC N° 388-11, caratulada "Consulta de Conadecus sobre operación de concentración entre LAN Airlines S.A. y TAM Linhas Aéreas S.A.".